

Reglamento Interno Servicio Cooperativo de Sepelio

ARTICULO 1º) De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 5º) inciso j) del Estatuto Social de "Celda", Cooperativa de Servicios Eléctricos, Obras y Servicios Públicos, Asistenciales y Crédito, Vivienda y Consumo de Darregueira Limitada, en adelante "la Cooperativa", ésta brindará a sus asociados, el **SERVICIO COOPERATIVO DE SEPELIO**, en adelante el "S.C.S." de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. La Cooperativa organizará el "S.C.S." disponiendo los recursos humanos necesarios e incorporados a su patrimonio los bienes de uso y demás elementos complementarios, de forma tal que en su conjunto configuren una unidad económica dotada de la estructura adecuada a los requerimientos del Servicio y su prestación en forma directa, autorizándose al Consejo de Administración a hacer las gestiones para la implantación del Servicio.

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

ARTICULO 2º) Establécese como ámbito de aplicación de este "S.C.S." toda el área territorial donde brinda servicios la Cooperativa.

ARTICULO 3º) El servicio aquí reglamentado se ajustará a las disposiciones de la Resolución N° 22/89 del I.N.A.C. y cualquier otra que en el futuro la sustituya.

INTEGRACIÓN CUOTAS SOCIALES:

ARTICULO 4º) Los asociados, personas físicas, que pretendan hacer uso de este S.C.S., deberán suscribir e integrar las cuotas sociales que determine el Consejo de Administración de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de la Cooperativa en los artículos 11 y 12.

DECLARACIÓN JURADA DEL TITULAR:

ARTICULO 5º) El Servicio de Sepelio se hará extensivo, a todas las personas que integren el grupo familiar del asociado de S.C.S. indicado en el artículo anterior, a condición de que:

a) Entendiendo como grupo familiar al titular, cónyuge o pareja, hijos solteros del titular y/o hijos solteros de la pareja, hasta los veintiún (21) años de edad que convivan con el titular del servicio en forma permanente. A tal efecto el titular del servicio deberá efectuar una DECLARACIÓN JURADA de quienes son las personas que se hallen en esas condiciones.

HIJOS CASADOS

b) Los hijos casados y/o en unión convivencial que compartan la misma vivienda con el titular no se considerarán como integrantes del grupo familiar. Para adherirse al S.C.S. deberán cumplir con lo establecido en el Art.7.

CASOS ESPECIALES O EXCEPCIONES

SALUD

c) El titular y las personas a cargo del mismo que por razones de salud, transitoriamente no convivan con el titular y acrediten con certificado médico del lugar donde se encuentren, tendrán derecho al servicio.

HABITANTES DE HOTELES Y VIVIENDAS COLECTIVAS:

d) El beneficio del servicio establecido no comprende a personas que habiten en hoteles, pensiones, alojamientos o establecimientos similares, aunque tengan fijado su domicilio en cualquiera de dichos establecimientos. Tampoco comprenderá a los habitantes de viviendas de tipo colectivo, salvo que el asociado tenga algún servicio prestado por la Cooperativa en forma individual.

HIJOS ESTUDIANTES

e) Se consideran integrantes del grupo familiar a los hijos estudiantes hasta los veinticinco (25) años de edad que convivan o no con el titular, para lo cual deberán presentar los certificados que lo acrediten como tal, antes del 31 de mayo de cada año.

INTERNACION EN ASILOS O GERIÁTRICOS

f) Las personas internadas en asilos o geriátricos pueden ser declaradas por un familiar directo, abonando la cuota correspondiente y con los plazos de carencia que se establezcan.

SOCIOS ADHERENTES.

ARTICULO 6º) Será socio adherente el asociado y su grupo familiar, definidos en el Art. 5º inciso a), que haya contribuido al sistema durante un período de diez (10) años o sean hijos de titulares hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren circunstancial o definitivamente domiciliado fuera del área de cobertura y optaren por seguir adheridos al sistema mediante el pago de una cuota fijada al efecto, lo cual será equivalente a tres (3) cuotas mensuales. Para tener acceso al beneficio será condición esencial estar asociado a la Cooperativa, adherirse al servicio de sepelio y abonar la cuota prevista para dicha categoría.

ADHERENTES QUE NO SON USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA:

ARTICULO 7º) Las personas que no sean usuarios de alguno de los servicios que preste la Cooperativa y tengan domicilio real en el radio de Jurisdicción de la Cooperativa podrán ingresar al S.C.S. suscribiendo e integrando las cuotas sociales previstas en el Estatuto y adhiriendo al plan de financiamiento colectivo.

CONVENIOS DE COLABORACION Y RECIPROCIDAD CON COOPERATIVAS Y OTROS:

ARTICULO 8º) El Consejo de Administración está facultado para establecer convenios de colaboración y/o reciprocidad con otras Cooperativas, Sociedades, Asociaciones o entidades de carácter público o privado tendientes a mejorar la prestación del Servicio aquí reglamentado, siempre que medie autorización de la Asamblea y se comunique al órgano local competente.

FALLECIMIENTO COLECTIVO:

ARTICULO 9º) En caso de catástrofe, epidemia, guerra, inundación, terremoto y otro fenómeno y/o accidente que produzca fallecimientos colectivo, la Cooperativa se reservará el derecho de atender el "S.C.S." hasta donde las posibilidades financieras de la Sección lo permitan.

QUE PROVEE EL SERVICIO

ARTICULO 10º) La prestación del "S.C.S." será de primera calidad y comprenderá: la provisión de ataúd tipo París 96 o similar para bóveda o tierra, sala velatoria, capilla ardiente, carroza fúnebre, coche de acompañamiento, gastos administrativos, avisos necrológicos. Reconoce asimismo, el traslado desde y hasta doscientos (200) kilómetros de Darregueira. Cuando se optare por un ataúd de mayor valor, el solicitante se hará cargo en su caso de la diferencia del costo resultante. En caso de que se optare por el velatorio en casa de familia, "La Cooperativa" no reconocerá ninguna disminución del costo por este concepto como tampoco será responsable de ningún daño que ocurra dentro de la vivienda durante la realización del servicio, siendo los deudos y/o el propietario de la misma los únicos responsables al elegir esta opción.

APORTE DE PRUEBAS PARA OBTENER EL SERVICIO:

ARTICULO 11º) Es obligación del solicitante del servicio aportar las pruebas que le sean requeridas para lograr la obtención del mismo, debiendo asimismo firmar una declaración jurada donde consten los datos del extinto y si la misma no se ajustare a la

verdad, o a derecho, “La Cooperativa” no reconocerá beneficio alguno y el pago del servicio estará a cargo de quien lo solicitó.

FACTURACIÓN PLAN DE FINANCIACIÓN COLECTIVO

ARTICULO 12º) “La Cooperativa” adoptará la modalidad de facturación del “S.C.S.” mediante un plan de financiación colectivo según lo previsto en el Art. 2º de la Resolución N° 22/89 del I.N.A.C. y modificatorias, el cual establece que “las cooperativas podrán prever un plan de financiamiento colectivo del servicio, sobre la base de la adhesión voluntaria de los asociados. En casos de no adhesión el servicio se abonará en la forma que lo establezca el Consejo de Administración”.

ADHESIÓN VOLUNTARIA, MENORES, ANTIGÜEDAD y VALOR:

ARTICULO 13º) Para acogerse a los beneficios de este sistema será necesario:

- a) Adhesión voluntaria.
- b) Estar al día con el pago de las sumas que se determinen.
- c) A los menores de ciento veinte días no les será exigida la antigüedad que se menciona en este artículo.
- d) Antigüedad mínima de cuatro (4) meses para personas hasta los cincuenta y nueve (59) años.
- e) Antigüedad mínima de ocho (8) meses, para las personas entre los sesenta (60) y sesenta y nueve (69) años.
- f) Antigüedad mínima de doce (12) meses, para las personas a partir de los setenta (70) años.
- g) Quienes se asocien al S.C.S. y tengan hasta cincuenta y nueve (59) años no deberán abonar el valor de la cuota del S.C.S. en carácter de adhesión.
- h) Quienes se asocien al S.C.S. y tengan entre sesenta (60) años y sesenta y cuatro (64) años deberán abonar el valor equivalente al 6% del valor de un servicio a terceros con velatorio por persona en carácter de adhesión.
- i) Quienes se asocien al S.C.S. y tengan entre sesenta y cinco (65) y sesenta y nueve (69) años deberán abonar el valor equivalente al 12% del valor de un servicio a terceros con velatorio por persona en carácter de adhesión.
- j) Quienes se asocien al S.C.S. y tengan entre setenta (70) y setenta y cuatro (74) años deberán abonar el valor equivalente al 18% del valor de un servicio a terceros con velatorio por persona en carácter de adhesión.
- k) Quienes se asocien al S.C.S. y tengan setenta y cinco (75) años o más deberán abonar el valor equivalente al 24% del valor de un servicio a terceros con velatorio por persona en carácter de adhesión.
- l) En todos los casos contemplados en los puntos h), i), j), k) dichos pagos se tomarán a cuenta del servicio si no cumpliera la carencia indicada.
- m) Si los casos contemplados en los puntos h), i), j), k) se abonarán mediante el pago de cuotas la antigüedad comenzará a partir de la adhesión. La cuota de adhesión podrá pagarse en hasta seis (6) cuotas para los casos del punto e) y en hasta diez (10) cuotas para los casos del punto f). El importe de la cuota se modificará ante el aumento del valor del ataúd.

FACTURACIÓN SERVICIOS PRESTADOS:

ARTICULO 14º) La facturación de los servicios prestados a todos los adherentes al plan de Financiamiento Colectivo se efectuará en un “ítem” especial conjuntamente con la factura de los Servicios prestados por la Cooperativa. No se admitirá la prestación del servicio de sepelio en forma gratuita, salvo que razones de solidaridad así lo justifiquen, previa resolución en cada caso, del Consejo de Administración.

NO TENER DEUDA PENDIENTE:

ARTICULO 15º) Es requisito indispensable para la utilización del S.C.S. que el socio se encuentre al día en sus pagos, cuotas de sepelio y de otra deuda contraída con la Cooperativa.

DECESO DEL TITULAR:

ARTICULO 16º) Si fallece el socio titular, los integrantes del grupo conviviente podrán continuar incorporados al servicio de sepelio, debiendo designar a un nuevo titular dentro de los treinta días de acaecido el deceso de aquel.

RENUNCIA AL S.C.S.:

ARTICULO 17º) Todo asociado usuario consumidor que renuncia al Plan de Financiamiento Colectivo del S.C.S., no podrá ingresar al mismo antes de transcurridos ciento ochenta (180) días de la fecha de su dimisión y posteriormente se ajustará a lo establecido en el Art. 13º.

CONEXIONES RURALES, CASO ESPECIAL DE ADHESIÓN, REQUISITOS, ANTIGÜEDAD:

ARTICULO 18º) En casos de conexiones rurales de alguno de los servicios que presta la Cooperativa, el titular, siempre que no esté adherido al S.C.S. en esa conexión, podrá incluir en los beneficios, a una persona o grupo familiar a su exclusivo cargo, que cumpla funciones en el establecimiento. A dicho fin, el titular del servicio eléctrico deberá efectuar la pertinente comunicación a la Cooperativa, en forma expresa. En tales casos la adhesión deberá ajustarse a lo establecido en el Art. 13º.

ADHESIÓN AL SISTEMA:

ARTICULO 19º) Para manifestar su voluntad de adherirse al sistema, el asociado deberá suscribir la correspondiente solicitud y declaración jurada donde se dejará constancia del grupo familiar al que se hace mención en el Art. 5º.

DENUNCIA MODIFICACIONES:

ARTICULO 20º) Es obligación del titular efectuar la correspondiente denuncia de toda modificación ocurrida en el grupo familiar dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.

DECLARACIÓN FALSA O MALA FE:

ARTICULO 21º) Cuando se observare que un asociado ha efectuado declaración falsa o actúa con evidente mala fe en lo atinente a la prestación del servicio aquí reglamentado, el Consejo de Administración, por resolución fundada podrá denegar la prestación del mismo y procederá a suspenderlo o excluirlo en el goce de éste o los demás servicios sociales.

TRASLADOS FUERA DE JURISDICCIÓN:

ARTICULO 22º) Cuando el deceso se produzca fuera de los límites de la jurisdicción de la Cooperativa y a más de doscientos (200) kilómetros de Darregueira, el asociado podrá contratar el servicio de traslado con empresas foráneas, reconociendo “La Cooperativa” en todos los casos el mismo importe del servicio que presta.

CASOS NO PREVISTOS:

ARTICULO 23º) El Consejo de Administración queda facultado para interpretar las disposiciones del presente Reglamento dentro de las normas de prudencia y razonabilidad que las circunstancias aconsejan, como así también resolver aquellos casos no previstos, en sujeción a las disposiciones reglamentarias fundando su accionar en los principios de la Cooperación libre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ARTICULO 24º) El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe, están facultados para gestionar la inscripción del presente reglamento en el registro de la autoridad de aplicación aceptando, en su caso, las modificaciones que la misma exigiere o aconsejare sin necesidad de convocar a una nueva Asamblea.